



Corporación Autónoma
Regional del Tolima



RESOLUCIÓN **2543**

(**01 AGO 2017**)

"Por medio del cual se establecen las directrices para el cobro de las tasas por aprovechamientos forestales de los bosques naturales, públicos y privados"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL TOLIMA -CORTOLIMA-**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las otorgadas por la ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO:

Entra el Despacho a establecer las directrices para determinar el monto de la tasa de aprovechamiento forestal y el procedimiento para su respectivo cobro, respecto de las tasas por aprovechamientos forestales de los bosques naturales, públicos y privados en la jurisdicción correspondiente a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

2. ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo No.048 del 25 de diciembre de 1982, elINDERENA establece la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados de los permisos únicos y para los aprovechamientos forestales persistentes en bosques naturales de dominio público.

Que el Acuerdo No.036 del 27 de julio de 1983, adiciona al AcuerdoINDERENA No.048 de 1982, estableciendo las tasas de aprovechamiento para permisos persistentes en bosques naturales de dominio privado.

Que en el Acuerdo No.010 de 1983, CORTOLIMA establece la veda forestal para algunas especies maderables en jurisdicción del departamento del Tolima y mediante el Acuerdo No. 003 de 1994, CORTOLIMA establece la veda forestal en el departamento del Tolima y se ratifica por medio del Acuerdo CORTOLIMA No.002 de 2014.

Que por observación de la Contraloría General de la República en visita de control realizada a esta corporación en el año 2016, se estableció dentro del plan de mejoramiento, la necesidad de determinar el monto de la tasa de aprovechamiento forestal y el procedimiento para su respectivo cobro.

Que en razón de lo anterior, el Subdirector de Calidad Ambiental y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicitan al equipo de Gobernanza Forestal de esta

RESOLUCIÓN 2543

(01 AGO 2017)

Corporación, apoyar al Subproceso de Autorizaciones, permisos y licencias ambientales en la determinación de las directrices para el cobro de dicha tasa.

Que en cumplimiento de lo anterior se recibió en la Oficina Asesora Jurídica con Mensaje Interno No.2469 de 19 de julio de 2017, concepto técnico de los profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental, donde determinan la liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal, estableciendo entre otros:



"III. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN

Atendiendo al trabajo articulado que se desarrolla a través de Gobernanza Forestal con las autoridades ambientales del País, se consultó a distintas Corporaciones, Autónomas Regionales sobre el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal, coincidiendo entre aquellas que están efectuando el respetivo cobro, realizarlo mediante la actualización del valor del IPC anual a fecha actual, partiendo de los valores inicialmente establecidos dentro de los acuerdos 048 de 1982 adicionado por el Acuerdo 036 de 1983 de INDERENA. (Sic.)

Se parte de estos dos Acuerdos, según lo establece el Decreto 623 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993 "por el cual se proferieron disposiciones para la transición institucional generada por la nueva estructura legal para el funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental..."

Artículo 9. En los eventos en que la Ley subordine la realización de actuaciones administrativas y en general permisos, licencias y autorizaciones a reglamentos que deba proferir el Gobierno Nacional y hasta tanto no se expidan, se continuaran aplicando las normas que regulen tales materias, en cuanto no sean contrarias a la Ley 99 de 1993...

Artículo 11. Para las actividades, actuaciones administrativas y demás trámites o permisos que requieran reglamentos, parámetros, lineamientos o cupos que de manera general deba expedir o fijar el Ministerio del Medio Ambiente, se continuarán aplicando las normas vigentes que regulen estas materia, mientras se adelantan los estudios, qué permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C 495-96 ratificó el marco legal vigente en el cobro de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, Acuerdo 048 de 1982 y Acuerdo 036 de 1983, en todos y cada uno de sus componentes, así como las demás disposiciones relacionadas con el aprovechamiento forestal, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las modifique o sustituya.

En este orden de ideas, se propone que a partir de los valores establecidos por el INDERENA en el Acuerdo 048 de 1982 adicionado por el Acuerdo 036 de 1983 para el respectivo cobro de la tarifa, la Corporación Autónoma Regional del Tolima -

CORTOLIMA ajuste al IPC Anual hasta el año 2017 (junio), de conformidad con las cifras establecidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.

Para ello es necesario establecer las especies muy especiales, especiales y ordinarias considerando que para cada una de ellas existe una tarifa de cobro. Para efectos de esta clasificación, se tomaron las definiciones contenidas en los acuerdos precitados así:

- **Especies maderables muy especiales.** Son aquellas que por sus características físicas de calidad, color, lustre, veteado y demanda en los mercados y uso, constituyen especies de muy alto valor comercial.
- **Especies maderables especiales.** Son aquellas que por sus características físicas de calidad y demanda en los mercados y uso, constituyen especies de alto valor comercial.
- **Especies maderables ordinarias.** Pertenecen a esta clasificación las demás especies maderables no incluidas dentro de las categorías anteriores.

A partir de estas definiciones, se revisaron las especies identificadas en el Departamento del Tolima, dentro del Plan General de Ordenación Forestal y se clasificaron así:

ESPECIES MUY ESPECIALES

FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
JUGLANDACEAE	Frijolillo Alfaroa colombiana	Frijolillo
JUGLANDACEAE	Frijolito Alfaroa sp.	Frijolito
LAURACEAE	Aniba perutilis	Laurel comino, comino real, laurel, amarillo comino
MELIACEAE	Cedrela montana	Cedro rosado
MELIACEAE	Cedrela odorata	Cedro rosado
ARECACEAE	Ceroxylon quindiuense	Palma de cera
ARECACEAE	Ceroxylon sp.	Palma
CYATHEACEAE	Cyathea sp.	Palma boba, Palma helecho, Helecho macho.
BIGNONIACEAE	Delastoma roseum	Almanegra
JUGLANDACEAE	Juglans neotropica	Cedro negro
PODOCARPACEAE	Podocarpus montanus	Chaquiro
FAGACEAE	Quercus humboldtii	Roble
MAGNOLIACEAE	Talauma sp.	Alma negra
LECYTHIDACEAE	Cariniana pyriformis	Abarco
APOCYNACEAE	Aspidosperma polyneuron	Cumulá
PODOCARPACEAE	Podocarpus montanus	Chaquiro
ELAEOCARPACEAE	Slonea zuliensis	Cadillón
SABIACEAE	Meliosma bogotana	Calabacito
MAGNOLIACEAE	Talauma carisifragans	Hojarasco, Amarillo hojarasco, gallinazo

01 AGO 2017



Corporación Autónoma Regional del Tolima

**ESPECIES ESPECIALES**

FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
BETULACEAE	Alnus jorullensis	Aliso
APOCYNACEAE	Aspidosperma caspa	Amargoso, Amargo
ANACARDIACEAE	Astronium graveolens	Diomate
CLUSIACEAE	Calophyllum mariae	Aceite maría
PAPILIONACEAE	Centrolobium paraense	Guayacán mariposo
BORAGINACEAE	Cordia alliodora	Nogal (Mu, MO)
LAURACEAE	Endlicheria colombiana	Laurel mierda
LECYTHIDACEAE	Eschweilera ciroana	Chipo
MELIACEAE	Guarea trichiloides	Bilibil
LECYTHIDACEAE	Gustavia speciosa	Chupo
BIGNONIACEAE	Jacaranda caucana	Gualanday
BIGNONIACEAE	Jacaranda copaia	Flor azul
THEACEAE	Laplacea floribunda	Quimula
LAURACEAE	Licaria limbosa	Laurel canelo
LAUREACEAE	Licaria sp.	Laurel arenoso, Curo
LAURACEAE	Nectandra acutifolia	Laurel baboso (Amarillo baboso, Laurel baba, laurel mocososo, Amarillo baboso)
LAURACEAE	Nectandra sp.	Laurel amarillo (Amarillo laurel Amarillo canelo)
LAUREACEAE	Ocotea amplisima	Laurel blanco
LAUREACEAE	Ocotea cernua	Laurel negro
LAUREACEAE	Ocotea duquei	Oreja mula
BURSERACEAE	Protium sp.	Fresno
BIGNONIACEAE	Tabebuia chrysantha	Chicalá
BIGNONIACEAE	Tabebuia guayacan	Polvillo (Guayacán)
MORACEAE	Brosimun alicastrum	Guaimaro
EUPHORBIACEAE	Tetrorchidium sp.	Mantequillo
VOCHYSIACEAE	Vochysia ferruginea	Sonoscuro

(01 AGO 2017)

Como especies forestales maderables "ordinarias", hacen parte las especies no incluidas en las categorías contempladas como "Muy Especiales" y "Especiales" señaladas en las tablas anteriores.

Establecidas las especies según sus características, se toman los valores iniciales fijados por el INDERENA en 1982 en Participación Nacional para especies muy especiales, especiales y ordinarias, así como renovabilidad del recurso, Investigación forestal y tasa adicional y se procede a liquidar la tasa de aprovechamiento forestal a junio de 2017, utilizando los valores del IPC (índice de precios del consumidor), según reportes DANE.

Los parámetros a incluir corresponden según el Acuerdo 048/82 a:

Participación Nacional. 10% del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento - Permisos de aprovechamiento forestal persistente y único en bosques de dominio público.

Muy especiales: \$ 2.000 pesos (10% - \$200)

Especiales: \$ 600 pesos (10% - \$ 60)

Ordinarias: \$ 300 pesos (10% - \$30)

Revocabilidad del Recurso Forestal. \$65.00 por m3 de madera en bruto aprovechado - Concesiones y permisos aprovechamiento forestal único y persistente en bosques de dominio público.

Servicios Técnicos. \$1'00.00 por m3 de madera en bruto - Aprovechamientos forestales en bosques de dominio público y privado

Investigación Forestal. \$30.00 por m3 en bruto aprovechado - Concesionarios y permisos de aprovechamientos forestales de bosques de dominio público.

Tasa Adicional. \$50.00 por m3 de madera en bruto - Permisos únicos en bosques de dominio público.

Para el caso de CORTOLIMA, por Acuerdo 002 de 2014 se tiene veda forestal total del bosque natural con fines persistentes tanto en bosques de dominio público como privado y en tal sentido, no aplica la liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal.

Así mismo según lo dispuesto en el Acuerdo 048 de 1982, las categorías de especies maderables, solo aplican para efectos de la liquidación de la Participación Nacional, exclusivamente a los persistentes y únicos en bosques de dominio público, y con fundamento en el artículo 8 del mismo acuerdo, la tasa adicional aplica únicamente para los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único en predios de dominio público.

RESOLUCIÓN

01 AGO 2017

2543

Al tenor de lo anterior, en el Acuerdo 036 de 1983 que adicionó al Acuerdo 048 de 1982, las tasas aplicables a aprovechamientos de bosque de dominio privado se dirigen únicamente a los aprovechamientos persistentes; en consecuencia frente a los aprovechamientos forestales únicos en predios de dominio privado no aplican las tasas forestales fijadas, salvo por la tarifa de evaluación y seguimiento por tratarse de un trámite de permiso ambiental.



Así las cosas se procede a establecer el monto de la tasa de aprovechamiento forestal aplicable en la Corporación año a año con corte a junio de 2017, así:

AÑO	IPC	TIPO DE ESPECIE		
		MUY ESPECIALES	ESPECIALES	ORDINARIAS
1983	16.62	402.34	239.07	204.09
1984	18.28	475.89	282.77	241.39
1985	22.45	582.72	346.26	295.58
1986	20.95	704.80	418.80	357.51
1987	24.02	874.10	519.39	443.38
1988	28.12	1119.89	665.44	568.06
1989	26.12	1412.41	839.26	716.44
1990	32.36	1869.47	1110.84	948.28
1991	26.82	2370.86	1408.77	1202.61
1992	25.13	2966.65	1762.79	1504.82
1993	22.6	3637.12	2161.18	1844.91
1994	22.59	4458.74	2649.40	2261.68
1995	19.46	5326.41	3164.97	2701.80
1996	21.63	6478.51	3849.55	3286.20
1997	17.68	7623.92	4530.15	3867.20
1998	16.7	8897.11	5286.69	4513.03
1999	9.23	9718.31	5774.65	4929.58
2000	8.75	10568.66	6279.93	5360.92
2001	7.65	11377.17	6760.35	5771.03
2002	6.99	12172.43	7232.89	6174.42
2003	6.49	12962.42	7702.31	6575.14
2004	5.5	13675.36	8125.94	6936.77
2005	4.85	14338.61	8520.04	7273.21
2006	4.48	14980.98	8901.74	7599.05
2007	5.69	15833.40	9408.25	8031.43
2008	7.67	17047.82	10129.86	8647.44
2009	2	17388.78	10332.46	8820.39
2010	3.17	17940.00	10660.00	9100.00
2011	3.73	18609.16	11057.62	9439.43
2012	2.44	19063.23	11327.42	9669.75
2013	1.94	19433.05	11547.18	9857.35
2014	3.66	20144.30	11969.80	10218.12
2015	6.77	21508.07	12780.16	10909.89
2016	5.75	22744.79	13515.02	11537.21
2017	3.35	23506.74	13967.77	11923.71

RESOLUCIÓN

2543

(01 AGO 2017)

Resumiendo para efectos de la liquidación de la tasa:

TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO EN PREDIOS DE DOMINIO PÚBLICO

TIPO	PARTICIPACION NACIONAL \$	RENOVABILIDAD DEL RECURSO \$	INVESTIGACION FORESTAL \$	TASA ADICIONAL \$	TAF AÑO 1982	TAF AÑO 2017
MUY ESPECIALES	200	65	30	50	345	23.506,74
ESPECIALES	60	65	30	50	205	13.967,77
ORDINARIAS	30	65	30	50	175	11.923,71

En este cálculo NO se toma el valor por tasa por servicios técnicos de administración y supervisión forestal definida por el INDERENA en el acuerdo 048 de 1982, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96-de la ley 633 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria (...) que facultan a las Autoridades Ambientales para cobrar las tarifas de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y reglamentos, en razón a esto, NO es procedente su incorporación dentro de la tasa, dado que se incurriría en un doble cobro.

Frente a los valores de la Participación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 220, inciso 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal deberá recibir el 20% de la suma pagada por dicho concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta Corporación cuenta con veda de especies según el Acuerdo 010 de 1983, es necesario que para adelantar trámite de permiso de aprovechamiento forestal único en áreas de dominio público, en donde existan alguna de estas especies, se debe realizar el respectivo levantamiento de veda, según procedimiento establecido en CAMEDA y el cobro de la tasa será discriminado según el tipo de madera y su volumen bruto en metros cúbicos. Las especies establecidas en el Acuerdo precitado, corresponden a:

Juglands neotropica
Cedrella sp
Podocarpus rospigliosii
Podocarpus oleifolius
Podocarpus sp
Quercus humboltii
Erythroxylon sp

El valor de la tasa se debe incluir dentro de las obligaciones contempladas en el respectivo acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso de

RESOLUCIÓN

2543

(01 AGO 2017)

aprovechamiento forestal único en áreas de dominio público, y será liquidada dentro del informe técnico por el profesional que atendió la visita."

3. ASPECTOS NORMATIVOS:

Que la constitución política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, "Por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", define las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

- *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior ..." (numeral 2);*
- *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables..." (numeral 9);*
- *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables,..." (numeral 12);*
- *"Recaudar, conforme la ley, las contribuciones tasas, derechos, tarifas y multas por concepto de uso y de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el ministerio del medio ambiente..." (numeral 13);*

Que el numeral 4 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, consagra como rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales "Los recursos provenientes de los derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme la a ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto – Ley 2811 de 1974, en concordancia en lo dispuesto en la presente ley".

Que el inciso 2 del artículo 42 de la citada ley, señala que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la revocabilidad de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN

2543

(01 AGO 2017)

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente", dispone:

- "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este con este código que se encuentra dentro del territorio nacional, (...)" Artículo 42.
- "También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables". Artículo 18 inciso 2. Subrogado por el artículo 42 de la ley 99 de 1993
- "El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamiento forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deben pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, (...). El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior." Artículo 220.
- "Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal únicos pagarán, además la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cubico de madera aprovechable.
Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación". Artículo 221.

Que el artículo 5 del decreto 1791 de 1996, "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.3.1, clasifica los aprovechamientos forestales, entre otros, en:

"a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas con base en estudios técnicos se demuestre longitud de uso del suelo al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social (...)"

b. Persistentes. Los que efectúen con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque. (...)"

Que de conformidad con el decreto citado en párrafo anterior, los aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural se adquieren:

- En terrenos de dominio público, mediante concesión, asociación o permiso, para aprovechamientos forestales persistentes (Artículo 7 compilado en el artículo 2.2.1.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015) y, mediante permiso, para aprovechamientos forestales únicos (artículo 14 compilado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015).

- En terrenos de dominios privado, mediante autorización en los casos de aprovechamientos forestales únicos (Artículo 9 compilado en el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015) y de aprovechamientos forestales únicos (Artículo 17 compilado en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015).



Que la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales renovables y del ambiente, INDERENA, reglamentó las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974, respecto a las diferentes tasas para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados, mediante Acuerdo No.0048 de 1982, en los siguientes términos, indicando que los recaudos percibidos por dichos conceptos estarán dirigidos al desarrollo de programas de reforestación tales como establecimientos en viveros, construcciones de la infraestructura, establecimiento y manejo de plantaciones y demás labores afines al manejo de bosques naturales.

- Participación Nacional.** Fijó en un diez por ciento (10%) como participación nacional del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, según los precios mínimos de los productos forestales definidos para efectos de la liquidación, que deberán pagar los titulares de permisos de aprovechamientos forestales persistentes y único en bosques de dominio público.
- Renovabilidad Del Recurso Forestal.** Definió la tasa en sesenta y cinco pesos (\$65.00) por metro cúbico de madera en bruto de aprovechado, que pagaran los titulares de concesiones y permisos de aprovechamiento forestal único y de aprovechamientos forestales persistentes y único bosques de dominio público, éste último cuando no adelanten los programas de reforestación en cumplimiento de los planes de manejo forestal.
- Servicios Técnicos.** Determino la tasa por concepto de administración y supervisión forestal en los aprovechamientos forestales en bosques de dominio público y privado destinados al desarrollo de dichos servicios en cien pesos (\$100.00) por metro cúbico de madera en bruto.
- Investigación Forestal.** Contemplo en treinta pesos (\$30.00) por metro cúbico en bruto aprovechado. a pagar por parte de los concesionarios y permisionarios de aprovechamientos forestales de bosques de dominio público.
- Tasa Adicional.** Consideró para beneficiarios de permisos únicos en bosques de dominio público, una cuantía de cincuenta pesos (\$50.00) por metro cúbico de madera en bruto.



RESOLUCIÓN 2543
(01 AGO 2017)

Que el Acuerdo 0048 de 1982, se adiciono mediante Acuerdo No.36 de 1983 establecido las siguientes tasas:

- **Renovabilidad Del Recurso Forestal.** Fijó la tasa en sesenta y cinco pesos (\$65.00) por metro cúbico de madera en bruto aprovechado, a pagar por los titulares de aprovechamiento forestal persistente en terrenos de dominio privado. Los recaudos por dicho concepto se destinaran en programas de reforestación como” establecimiento a viveros, construcción de la infraestructura, establecimiento y manejo de plantaciones y trabajos afines al manejo de bosques naturales”
- **Investigación forestal.** Definió en treinta pesos (\$30.00) por metro cúbico de madera en bruto aprovechado, a pagar por parte de los titulares de aprovechamiento forestal persistente en terrenos de dominio privado. Los recaudos por este concepto se destinaran a programas de investigación forestal.

Que mediante Resolución No.868 de 1983, se reglamentó el artículo 4 del acuerdo 0048 de 1982, determino las especies maderables correspondientes a las categorías establecidas por dicho Acuerdo.

Que el Decreto 632 de 1994, reglamentario de la Ley 99 de 1993, por el cual se profirieron disposiciones para la transición institucional generada por la nueva estructura legal para el funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, “SINA”, consagró en las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 9. En los eventos en que la ley subordine la realización de actividades, actuaciones administrativas y en general permisos, licencias y autorizaciones a reglamentos que deba proferir el Gobierno Nacional y hasta tanto éstos expidan, se continuarán aplicando las normas de regulan tales materias, en cuanto no sean contrarias a la ley 99 de 1993 (...)”

“ARTICULO 11. Para las actividades, actuaciones administrativas y demás trámites o permisos que requieran reglamentos, parámetros, lineamientos o cupos que de manera general deba expedir o fijar el ministerio del medio ambiente, se continuaran aplicando las normas vigentes que regulan estas materias, mientras se adelantan los estudios que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas.”

Que al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-495/96, ratifica que el marco legal vigente para el cobro de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, es el Acuerdo 48 de 1982 y el acuerdo 36 de 1983, en todas y cada uno de sus componentes, como las demás disposiciones relacionadas con el

(01 AGO 2017)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

aprovechamiento forestal, hasta que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las modifique o sustituya.

Que los citados acuerdos fueron expedidos por la junta directiva delINDERENA como órgano de administración de dicho instituto y conforme a las funciones conferidas mediante acuerdo N° 0001 de 1969" por medio del cual se adoptan los Estatutos De Instituto De Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables-INDERENA-" en cuyo artículo 18 dispuso:

"Funciones de la junta directiva. Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases, a saber

(...)

c) Aquellas que se ejercen por medio de acuerdos sin requisitos especiales

(...)

g. Establecer cuáles de los servicios técnicos que presten el instituto deben ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y modo de exigirlos;

(...)" subrayas fuera del texto

Que respecto a la tasa por "Servicios Técnicos de Administración y Supervisión Forestal" definida por elINDERENA, en el acuerdo 0048 de 1982, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 344 de 1996 "por el cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público (...)", modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, (...), que faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y reglamentos, la corporación considera no ser procedente su aplicación dado que se incurrirá en un doble cobro.

Que en Colombia el subregistro por aprovechamiento forestal maderable se encuentra, de acuerdo con los análisis del IDEAM y del Banco Mundial, en un rango entre el 32% y el 42% del volumen total de madera por consumo aparente por año.

Que para avanzar en el manejo forestal sostenible y la gobernanza forestal es necesario modernizar, actualizar y estandarizar instrumentos de administración forestal.

4. ASPECTOS TÉCNICOS:

Los profesionales adscritos a la Subdirección de Calidad Ambiental, remitieron concepto técnico al respecto, por medio de Mensaje Interno No.2469 de 19 de julio de 2017, donde determinaron la liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal, estableciendo entre otros:



"IV. SE CONCEPTUA:

Una vez revisada y analizada la información anterior, se conceptúa lo siguiente:

1. La liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal de acuerdo al I.P.C (Índice de precios al consumidor) para el año 2017 en jurisdicción del Departamento del Tolima, con base en lo establecido en los Acuerdos 048 de 1982 y 036 de 1983 de INDERENA que se encuentran vigentes, y hasta tanto el MADS no los modifique o sustituya, es el siguiente:

TIPO	PARTICIPACION NACIONAL \$	RENOVABILIDAD DEL RECURSO \$	INVESTIGACION FORESTAL \$	TASA ADICIONAL \$	TAF AÑO 1982	TAF AÑO 2017
MUY, ESPECIALES	200	65	30	50	345	23.506,74
ESPECIALES	60	65	30	50	205	13.967,77
ORDINARIAS	30	65	30	50	175	11.923,71

2. La tasa de aprovechamiento forestal solo se liquidará para APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO EN AREAS DE DOMINIO PÚBLICO, no es aplicable para aprovechamientos forestales persistentes en áreas de dominio público y/o privado por la veda forestal establecida por CORTOLIMA en el Acuerdo 002 de 2014, ni para aprovechamientos forestales únicos en predios privados, según lo establece el Acuerdo 036 de 1983.

3. El valor de la tasa de aprovechamiento forestal se actualizará anualmente conforme a la variación de IPC (índice de precios al consumidor) según las cifras entregadas por el DANE.

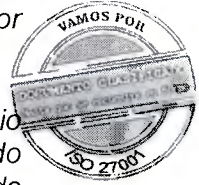
4. La tasa de aprovechamiento forestal no contempla el valor por servicios técnicos de administración y supervisión forestal definida por, el INDERENA en el acuerdo 048 de 1982, y se continuará aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria".

5. De los valores de la Participación Nacional se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 inciso 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, entregando al Municipio en

RESOLUCIÓN, **2543**

(**01 AGO 2017**)

cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal, el 20% de la suma pagada por dicho concepto.



6. Para efecto de permiso de aprovechamiento forestal único en áreas de dominio público, en las cuales se encuentren alguna de las especies establecidas en el Acuerdo 010 de 1983 de CORTOLIMA, se debe adelantar por parte del peticionario, el trámite de levantamiento de veda, según procedimiento establecido en CAMEDA y el cobro de la tasa será discriminado según el tipo de madera y su volumen bruto en metros cúbicos. Las especies establecidas en el Acuerdo precitado, corresponden a: *Juglands neotropica*, *Cedrella sp*, *Podocarpus rospiglosii*, *Podocarpus oleifolius*, *Podocarpus sp*, *Quercus humboltii*, *Erylhroxylon sp*.

7. La liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal se determinará dentro del informe técnico para que sea incluido dentro del respectivo acto administrativo donde se otorgue el permiso u autorización."

5. CONSIDERACIONES:

Siendo esta Corporación competente, a la luz de lo reglado por la Ley 99 de 1993; actuando bajo las facultades establecidas dentro las funciones del Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, contenidas en los numerales primero, quinto y décimo del Artículo 63 de la Resolución No.640 de 12 de abril de 2001, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se aprueban los estatutos de esta Corporación; y teniendo en cuenta la motivación del presente Acto Administrativo, procederá a establecer en forma temporal, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita la reglamentación de la tasa de aprovechamiento forestal.

En Merito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer el monto de las Tasas Por Aprovechamientos Forestales en jurisdicción del Departamento del Tolima, de acuerdo al I.P.C (Índice de precios al consumidor) para el año 2017, por metro cúbico (m3) de madera en bruto aprovechado, con base en lo establecido en los Acuerdos 048 de 1982 y 036 de 1983 de INDERENA que se encuentran vigentes, y hasta tanto el MADS no los modifique o sustituya, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN

01 AGO 2017

2543

TIPO	PARTICIPACION NACIONAL \$	RENOVABILIDAD DEL RECURSO \$	INVESTIGACION FORESTAL \$	TASA ADICIONAL \$	TAF AÑO 1982	TAF AÑO 2017
MUY, ESPECIALES	200	65	30	50	345	23.506,74
ESPECIALES	60	65	30	50	205	13.967,77
ORDINARIAS	30	65	30	50	175	11.923,71

PARÁGRAFO.- La Tasa de Aprovechamiento Forestal solo se liquidará para APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO EN AREAS DE DOMINIO PÚBLICO, no es aplicable para aprovechamientos forestales persistentes en áreas de dominio público y/o privado por la veda forestal establecida por CORTOLIMA en el Acuerdo 002 de 2014, ni para aprovechamientos forestales únicos en predios privados, según lo establece el Acuerdo 036 de 1983, ni para aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El monto de las tasas establecidas en el artículo precedente, será reajustado cada año, conforme la variación del IPC decretado por el DANE a diciembre 31 de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Tasa de Aprovechamiento Forestal, no contempla el valor por servicios técnicos de administración y supervisión forestal definida por el INDERENA en el acuerdo 048 de 1982, y se continuará aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria".

ARTÍCULO CUARTO.- Pago de las tasas. El valor de las tasas se considerará dentro de las obligaciones contempladas en el respectivo acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso de aprovechamiento forestal único, en áreas de dominio público y será liquidada por los profesionales Adscritos a la Subdirección de Calidad Ambiental e incluida en el respectivo Concepto Técnico.

PARÁGRAFO.- las tasas se pagarán por el beneficio del permiso o la autorización al momento de solicitar el respectivo salvoconducto de movilización y su monto dependerá del volumen a movilizar, teniendo en cuenta el equivalente del volumen bruto otorgado, de conformidad con el factor de conversión adoptado por la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Destinación de los recursos recaudados: Los recursos percibidos por concepto de las tasas de aprovechamientos forestales de los bosques naturales públicos, se destinaran a la realización de actividades tendientes a la protección y renovabilidad del recurso forestal, conforme al marco vigente, Acuerdos del INDERENA N°0048 de 1982 y N° 036 de 1983.



(01 AGO 2017)

Frente a la participación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 inciso segundo del decreto ley 2811 de 1974, el municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento recibirá el veinte por ciento (20%) de la suma pagada por dicho concepto.



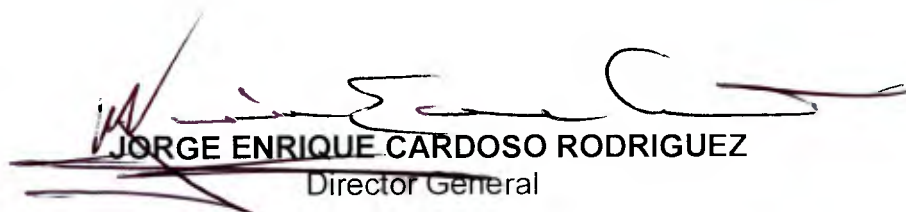
PARÁGRAFO.- Para la destinación de los recursos, la corporación maneja la información contable y financiera de manera separada con el fin de garantizar la adecuada administración y destinación de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efecto de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único en áreas de dominio público, en las cuales se encuentren alguna de las especies establecidas en el Acuerdo 010 de 1983 de CORTOLIMA, se debe adelantar por parte del peticionario, el trámite de levantamiento de veda, según procedimiento establecido en CAMEDA y el cobro de la tasa será discriminado según el tipo de madera y su volumen bruto en metros cúbicos. Las especies establecidas en el Acuerdo precitado, corresponden a: *Juglans neotropica*, *Cedrella sp*, *Podocarpus rospigliosi*, *Podocarpus oleifolius*, *Podocarpus sp*, *Quercus humboldtii*, *Erythroxylon sp*.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la corporación y en su página web.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial de la Corporación.


JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRIGUEZ
Director General

Elaboró: Stefany González Guzmán – Profesional Universitario
Revisó: Henry Cifuentes Ocampo – Profesional Especializado
Autorizaciones, Permisos y Licencias
Aprobó: Ramón Sánchez Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica